



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA 122/2019

Expediente : 47/2015
Demandante : Servicio de Impuestos Nacionales Distrital La Paz
Demandado (a) : Autoridad de Impugnación Tributaria
Tipo de proceso : Contencioso Administrativo.
Resolución impugnada : AGIT-RJ 1602/2014 de 24 de noviembre
Magistrado Relator : Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
Lugar y fecha : Sucre, 22 de octubre de 2019

VISTOS EN SALA: La demanda contencioso administrativa de fs. 32 a 38 vta., mediante la cual, Cristina Elisa Ortiz Herrera en representación legal del Gerente Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, impugnó la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1602/2014, de 24 de noviembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), contestación de fs. 45 a 48, réplica de fs. 96 a 99; dúplica de fs. 102 a 106, el apersonamiento del tercero interesado de fs. 166 a 172, los antecedentes del proceso; y

CONSIDERANDO I:

I.1. De la Demanda Contencioso Administrativa

I.1.1. Fundamentos de hecho

Señaló que mediante Orden de Verificación 0012OVE2085 "Verificación Específica IUE" de 25 de julio de 2012, verificó las obligaciones tributarias del contribuyente Emilio Jonny von Bergen Arraya respecto al Impuesto a las Utilidades de las Empresas, con alcance a la fiscalización de hechos y/o elementos relacionados con la venta de bienes inmuebles y su incidencia en el señalado impuesto, por los periodos fiscales abril a diciembre de 2008 y enero a marzo de 2009. Como resultado de tal procedimiento, mediante Vista de Cargo SIN/GDLPZ/DF/SFVE/VC/00692/2013 de 20 de noviembre, se determinó en forma preliminar la existencia de deuda tributaria, la cual fue confirmada y actualizada con la Resolución Determinativa 00145/2014 de 29 de abril, estableciendo como monto adeudado al Fisco, una suma de Bs. 2.602.528.

Posteriormente, la administración tributaria fue notificada con la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0658/2014 de 8 de septiembre, por la que se determinó anular lo obrado hasta la Vista de Cargo inclusive, de manera que, aplicando los principios contables, la realidad económica y la verdad material, especifique y fundamente el método aplicado a la determinación de la base imponible sobre base cierta o sobre base presunta, resolución que fue confirmada por la autoridad demandada.

I.1.2. Fundamentos jurídicos de la demanda

I.1.2.1. Vulneración del principio de verdad material

La AGIT no tomó en cuenta que la determinación de la deuda tributaria del contribuyente, no se efectuó sobre base presunta porque se tenía información y documentación de terceros que permitió determinar de manera cierta tanto los ingresos como parte de los costos, por ello, su fundamentación desconoce la normativa, despojando toda la validez que la ley otorga a las escrituras públicas de transferencia de bienes inmuebles proporcionados por diferentes notarías de fe pública, que demuestran que se ha perfeccionado el hecho imponible al momento de la firma del referido documento, acto que acredita la transferencia del dominio en la fecha de su suscripción, en el caso, la gestión 2009, como reconoce la autoridad demandada.

Tampoco se consideró que el art. 78 del CTB, establece que las declaraciones juradas como manifestaciones de hechos, actos y datos comunicados a la administración tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por las reglamentaciones, se presumen fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriben, contándose en el caso, con los Formularios 430 por la transferencia de los bienes inmuebles del Edificio Margarita, en los cuales figura como cedente o vendedor Emilio Jonny von Bergen Arraya, reflejándose la verdad y comprometiéndolo su responsabilidad. Así también lo establece el art. 41 de la Ley 843 que establece que se considera perfeccionada la transferencia de dominio de los inmuebles cuando mediante contrato de venta, siempre que se otorgare la posesión, debiendo protocolizarse la minuta en el plazo máximo de treinta días.

Apuntó que la Administración Tributaria puede obtener información y documentación de terceros así como la información con la que cuenta el SIN, la cual es fehaciente y verídica, que no causó agravio al contribuyente, lo que



demuestra que se vulneró el principio de verdad material cuando la AGIT señaló que la entidad fiscal no obtuvo datos e información suficiente para establecer la cuantía en su real magnitud y el método de determinación sobre base cierta, teniendo en cuenta además, que el obligado fue parte del proceso en todo momento.

La información directa de los hechos generadores, a través de terceros y de la administración tributaria, es la siguiente: **a) Derechos Reales**, sobre propiedad de los bienes inmuebles que se registraron a nombre del contribuyente objeto de verificación, así como las fechas de la escritura de compra-venta, número de escritura entre otros datos; **b) Gerencia de Recaudaciones y Empadronamiento del SIN**, consistente en los formularios 430 que respaldan el pago del Impuesto a las Transferencias, información relativa a los compradores; **d) Entidades del Sistema Financiero**, relativa a extractos de cuentas corrientes en moneda nacional y/o extranjera y otros; **e) Sistema Integrado de Recaudo de la Administración Tributaria SIRAT2**, información obtenida con la finalidad de verificar si el contribuyente presentó declaraciones juradas respecto al IUE; y, **f) Libro de Ventas IVA proveedores**, de los bienes adquiridos por el contribuyente a efecto de considerar sus gastos.

Lo anterior, acredita que la administración tributaria en el proceso de verificación y determinación, actuó en apego a las normas jurídicas, tomando en cuenta toda la documentación señalada, determinando reparos sobre base cierta, toda vez que el contribuyente desarrolla la actividad de la construcción, habiéndose omitido valorar el trabajo desarrollado por la entidad.

1.1.2.2. Desconocimiento de la teoría del acto consentido

El contribuyente, en etapa de descargos, no desvirtuó la determinación reflejada en la vista de cargo; por tanto, consideró que dicha determinación no afecta a sus derechos.

Al anular la resolución determinativa por algún defecto de forma, este no incide en la determinación de la deuda tributaria puesto que se llegaría al mismo resultado, como lo estableció la SC 1262/2004-R de 10 de agosto.

1.1.2.3. Incorrecta decisión de la AGIT cuando anuló lo obrado por la administración tributaria

La autoridad demandada decidió en forma incorrecta, disponer la nulidad de obrados, que solo procede cuando se ha causado indefensión, que no ocurrió en el presente caso, pues se dio la oportunidad al contribuyente de desvirtuar lo

establecido por la administración tributaria y sus descargos no desvirtuaron lo determinado por la administración tributaria.

1.1.2.4. Sobre el principio de trascendencia

La AGIT al ser un ente imparcial, independiente y especializado, cuya competencia es eminentemente tributaria, debió modificar la base imponible, pues contaba con todos los antecedentes administrativos que evidenciaban las actuaciones de la administración tributaria, así como los descargos presentados por el contribuyente, por lo que no correspondía resolver nulidad alguna, puesto que no existe daño a ningún derecho, ni se causó indefensión hacia el contribuyente.

1.1.2.5. Violación del principio de motivación que debe existir en toda resolución

La resolución jerárquica indica únicamente que la vista de cargo y la resolución determinativa no contienen una debida fundamentación, siendo que ambas contienen todos los requisitos exigidos por norma, denotando la falta de cuidado con la que se actuó al anular lo obrado hasta la vista de cargo inclusive, sin fundamento jurídico alguno.

1.1.3. Petitorio

Concluyó solicitando que se declare probada la demanda y la revocatoria total de la resolución jerárquica; y, se mantenga firme y subsistente en su totalidad, la Resolución Determinativa 00145/2014 de 29 de abril, emitida por la Administración Tributaria.

1.2. Contestación a la Demanda por la Autoridad General de Impugnación Tributaria

Citada con la demanda y su correspondiente auto de admisión, la Autoridad General de Impugnación Tributaria dentro del plazo previsto por Ley, presentó repuesta negativa, conforme se tiene del memorial saliente de fs. 45 a 48 del cuaderno procesal, en el que expuso los siguientes argumentos de hecho y derecho:

En el momento de emitir la resolución jerárquica que motivó la demanda, manifestó claramente que la Administración Tributaria consideró el costo de la compra del terreno según escritura pública, y no tomó en cuenta que el contar con el costo de construcción es relevante para determinar la utilidad sujeta al IUE, sobre todo cuando se observó que la vista de cargo evidencia que la entidad fiscal, solicitó información al Banco Mercantil respecto al financiamiento de la



construcción, información que llegó hasta el momento de su emisión, lo que demostró en forma clara y objetiva que el Fisco no contaba con todos los documentos e información que le hubiera permitido conocer en forma cierta e indubitable el hecho generador del IUE de la gestión 2009, respecto a los ingresos por la venta de inmuebles del edificio, de conformidad a lo que prevé el art. 43.I del CTB, relativo a la aplicación de la base imponible sobre base cierta.

Sobre el aludido desconocimiento de la teoría del acto consentido, señaló que la AGIT al fundamentar su resolución jerárquica, expuso que de la revisión de los antecedentes administrativos y en el marco de lo que prevé la normativa vigente, que si bien la carga de la prueba recae en el sujeto pasivo, el ente fiscal en este caso, al no contar con información y documentación directa del contribuyente en cuanto a los gastos y costos, tiene la facultad de recurrir a otros medios a efecto de establecer la determinación de los gastos, dejando claro que la omisión de la Administración Tributaria en la determinación respecto a los gastos incide en la fijación de la base imponible del IUE y su falta de sustento hace que no se ajuste al hecho económico que se pretende gravar y que afectan de forma directa al fundamento de hecho y de derecho no solamente de la vista de cargo sino además, de la resolución determinativa que deben contener por mandato de los arts. 96 y 99 del CTB.

Añadió, respondiendo al argumento de que la decisión de nulidad es incorrecta, que la revisión de los antecedentes administrativos y fundamentalmente, en observancia de la previsión del art. 45 del CTB, relativa a los medios para la determinación de la base presunta, se evidenció que tanto la vista de cargo como la resolución determinativa emitidas por la Administración Tributaria, están viciadas de nulidad por incorrecta aplicación de la base imponible sobre base cierta prevista en el art. 44 del CTB, pues se evidenció que los costos indirectos del diseño arquitectónico, trámites legales y mercadeo, ni los costos directos de mano de obra y gastos de construcción, desde la compra del terreno y otros gastos en cuanto a la obra bruta y que son elementos que constituyen un costo, conducen a la verdad material y a la seguridad jurídica para la determinación de la deuda tributaria. Citó doctrina tributaria de la AGIT y jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia.

I.2.1. Petitorio

Concluyó, solicitando se declare improbadamente la demanda contencioso administrativa interpuesta y se mantenga firme y subsistente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ/1602/2014, de 24 de noviembre.

I.3. Apersonamiento del tercero interesado

Mediante memorial presentado el 26 de abril de 2017, se apersonó Emilio Jonny Von Bergen Arraya, y como tercero interesado en el proceso, solicitó se declare improbadamente la demanda, con argumentos que respaldan la resolución jerárquica.

I.4. Réplica y Dúplica

Dispuesto el traslado con la contestación a la demanda, las partes hicieron uso del derecho a la réplica y a dúplica, en base al contenido de los memoriales de fs. 96 a 99, así como de fs. 102 a 106 de obrados. Cumplidos como se encontraban estos actuados, por Auto Supremo de 19 de julio de 2017, se decretó autos para sentencia (fs. 187 v/ta.).

CONSIDERANDO II:

II.1. Antecedentes administrativos y procesales

De la revisión de los antecedentes del proceso se evidenció lo siguiente:

i. Mediante Orden de Verificación 0012OVE02085, la Administración Tributaria, inició la fiscalización de los hechos y elementos relacionados con el IUE por venta de propiedades, correspondiente a los periodos fiscales abril a diciembre de 2008 y enero a marzo de 2009, solicitando al contribuyente presentar su documentación.

ii. El 20 de noviembre de 2013, se emitió la Vista de Cargo SIN/GDLPZ/DF/SFVE/VC/00692/2013, que señaló que la determinación del IUE de los periodos fiscales abril a diciembre de 2008 y enero a marzo de 2009, fue realizada sobre base cierta, determinando una deuda tributaria de UFV 1.293.353, por el Impuesto a las Utilidades de las Empresas, que incluye intereses y sanción por la conducta.

iii. La indicada vista de cargo, fue confirmada por la Resolución Determinativa 00145/2014 de 29 de abril.

iv. Planteado el recurso de alzada por el contribuyente, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, mediante Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 00658/2014 de 8 de septiembre, anuló la Resolución Determinativa hasta la vista de cargo inclusive, motivando que la Administración Tributaria planteara recurso



jerárquico que fue resuelto por la AGIT con la resolución impugnada en el presente proceso.

v. La Resolución AGIT-RJ 1602/2014, de 24 de noviembre, emitida por la Autoridad General de Administración Tributaria, confirmó la resolución de alzada, consiguientemente se anuló la Resolución Determinativa N° 00145/2014, de 29 de abril, con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la vista de cargo.

CONSIDERANDO III:

III.1. Problemática planteada

En autos, la Administración Tributaria demandante, controvierte la decisión de la AGIT, por lo que se establece como problemática en el presente caso, que si corresponde la nulidad de obrados hasta la Vista de Cargo SIN/GDLPZ/DF/SFVE/VC/00692/2013 inclusive, debido a que la determinación de la deuda tributaria del contribuyente, no se efectuó sobre base presunta, porque se tenía información y documentación de terceros que permitió determinar de manera cierta tanto los ingresos como parte de los costos; así mismo, si el desconoció la teoría del acto consentido y falta de fundamentación de la resolución jerárquica.

III.2. Análisis jurídico, legal y jurisprudencial

Los antecedentes informan que la Autoridad de Impugnación Tributaria en sus dos instancias, determinó la nulidad de los actos de la Administración Tributaria hasta la vista de cargo inclusive, al haber considerado lo siguiente:

“... xxx. En ese sentido, conforme a lo expuesto, para el caso de los Costos de Construcción y Venta y los gastos necesarios, la Administración Tributaria no estableció dichos conceptos de forma cierta e indubitable, al haber basado dicha determinación únicamente tomando en cuenta solo el costo del lote de terreno en el que construyó el Edificio Margarita consignado en la escritura pública de compra y venta 3582/2006 de 20 de octubre de 2006, sin tener en cuenta el detalle de los artículos adquiridos en dichas compras, precisamente porque no obtuvo las facturas originales ni documentación que le permita desestimar la vinculación de dichos gastos de manera fundamentada...xxv. En síntesis, si bien la administración tributaria estableció en forma correcta los ingresos no declarados por la venta de bienes inmuebles, considerando al efecto, la información y documentación que permitieron establecer dichos ingresos de forma directa e indubitable, vale decir, las escrituras públicas de transferencia de

los inmuebles como los Formularios 430; sin embargo, en la determinación del gasto no consideró todos los elementos que forman parte del mismo, tales como mano de obra, materiales y/o gastos indirectos propios del sector de la construcción, pues no se puede concebir la generación de ingresos por la venta de bienes inmuebles, sin la aplicación de costos y gastos que permiten la existencia de los mismos y su posterior venta ...no es menos cierto que en caso de que el ente fiscal no cuente con información y documentación directa del sujeto pasivo en cuanto a los gastos y costos, mismos que materialmente no pueden ser adquiridos, la administración tributaria tiene la facultad de recurrir a otros medios a efectos de establecer la base de determinación; consiguientemente, esta omisión en la determinación de los gastos, incide en la fijación de la base imponible del IUE, por lo que la falta de sustento o explicación técnica sobre la misma, hace que no se ajuste a la realidad del hecho económico que se pretende gravar, afectando la fundamentación de hecho y derecho que tanto la Vista de Cargo como la Resolución Determinativa deben contener en su emisión, conforme los arts. 96 y 99 del CTB.

De acuerdo a la definición proporcionada por el Servicio de Impuestos Nacionales, la vista de cargo es *un acto administrativo de la Administración Tributaria que contiene los resultados de las actuaciones de control y verificación, fijando la base imponible sobre base cierta o presunta, según corresponda. Es el documento que fundamenta la resolución determinativa, deberá contener los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones*", cuya ausencia conforme con el art. 96-I III del CTB, es sancionada con expresa nulidad.

Conforme a la previsión del art. 96-I del CTB, la Vista de Cargo, **contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa**, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación. Asimismo, fijará la base imponible, sobre base cierta o sobre base presunta, según corresponda, y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado.

Corresponde entonces, analizar qué se entiende por **hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa**, recurriendo para ello al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, así se tiene que **hecho** es acción u obra, **acto** es el ejercicio



de la posibilidad de hacer, **dato** es el antecedente necesario para el conocimiento exacto de algo o para deducir las consecuencias legítimas de un hecho; **elemento** es el fundamento, móvil o parte integrante de algo y, valoración es la acción y efecto de valorizar; es decir, valorar, reconocer, estimar el valor o mérito de algo o alguien.

Teniendo en cuenta que la fiscalización, definida por el art. 104 del CTB, tiene como finalidad investigar el correcto cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes, los resultados preliminares (vista de cargo) deben ser expresados con el mayor detalle, primero por el cumplimiento de la norma de orden público (debido proceso) y segundo, para posibilitar el ejercicio del derecho a la defensa si así lo estima conveniente el contribuyente, quien adicionalmente, está protegido por el derecho constitucional de no estar obligado a declarar contra sí mismo.

En ese marco, se concluye que la Vista de Cargo, **debe bajo sanción de nulidad**, exponer con claridad y detalle los hechos con relevancia tributaria atribuidos al contribuyente que denoten que incumplió con sus obligaciones impositivas, con detalle de las acciones y todos sus elementos, así como un análisis de los documentos aportados por el contribuyente y los obtenidos por la Administración Tributaria, su valoración y sus conclusiones, con expresa fundamentación de por qué no se los considera idóneos a los fines señalados.

En autos, la Administración Tributaria sostiene que, mediante un proceso de investigación, determinó que el contribuyente había omitido el pago del Impuesto a las Utilidades de las Empresas de los ingresos percibidos por la venta de departamentos, oficinas, locales comerciales, parqueos y bauleras en el edificio "Margarita" en la ciudad de La Paz, puesto que adquirió los terrenos de terceros y construyó el inmueble, para su posterior venta, por lo que determinó el impuesto omitido sobre base cierta; es decir, sobre la base de documentación que obtuvo de registros públicos, y que al no haber proporcionado el contribuyente documentación original que acredite los costos de la construcción, solo tomó en cuenta el gasto emergente de la compra del terreno.

Por su parte, la AGIT señaló que "...xxxii. ...siendo que el Sujeto Pasivo a partir de la adquisición de un terreno, efectuó la construcción del Edificio "Margarita", se entiende que ello fue posible a partir de la combinación de Materia Prima, que se constituyen en los materiales de construcción utilizados; Mano de Obra, toda vez que no se concibe la idea de que la materia prima por sí sola se

pueda transformar en los departamentos, parqueos, bauleras, locales comerciales y oficinas del edificio "Margarita"; y los gastos indirectos, que permitieron la construcción de dichos bienes inmuebles; así también debe considerarse que al margen de dichos componentes del costo de construcción, también fue necesario efectuar otros gastos, relacionados con la venta de dichos departamentos que consecuentemente constituyen gastos; los cuales, conforme exige el Artículo 8 y siguientes del Decreto Supremo 24051 deben cumplir ciertas condiciones y límites para su deducción; para finalmente obtenerse la Utilidad Neta Imponible...", criterio que es coherente con las disposiciones legales contenidas en la Ley 843, que en su art. 47, regula la forma en la que se calcula la utilidad neta imponible; es decir, aquellos gastos que resulten necesarios para la obtención de la utilidad gravada; consecuentemente, si el hecho imponible generador del pago del IUE, fue la venta de inmuebles, era legalmente exigible que la Administración Tributaria, tomara en cuenta no únicamente el costo por la compra del terreno sino, fundamentalmente, los costos directos e indirectos de la construcción de los mismos, que en definitiva, según el criterio de la entidad demandante, generaron utilidad para el hoy tercero interesado; gastos que forman parte de la determinación del referido impuesto por mandato legal.

Al no haberlo hecho así, evidentemente, la Vista de Cargo SIN/GDLPZ/DF/SFVE/VC/00692/2013, no cumple con los requisitos señalados por el citado art. 96.I del CTB; es decir, que no contiene todos los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación por las razones precedentemente anotadas.

A ello se añade, que al estar regidos los procedimientos tributarios por los principios señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo, la Administración Tributaria debe lograr la verdad material y por tanto, conforme al art. 95-I y II del Código Tributario, para dictar la resolución determinativa que es consecuencia de la vista de cargo, debe controlar, verificar, fiscalizar o investigar los hechos, actos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible, además deberá investigar los hechos, actos y elementos no declarados por el sujeto pasivo, en razón de que **le corresponde sustentar la atribución de existencia de deuda tributaria de manera que el acto administrativo tributario, en el caso, la resolución determinativa, no solo sea una manifestación formal sino una expresión justa y real de la capacidad contributiva del contribuyente, así alcanza una cabal aplicación la**



determinación tributaria sobre base cierta, que exige que la Administración Tributaria sea activa y no pasiva, en la actividad de comprobar la realidad de la operación realizada y de ese modo, agote todas las posibilidades para hacerlo, en ejercicio de las facultades reconocidas por el art. 95 del Código Tributario, por ello, puede requerir los informes y certificaciones necesarias.

A esta altura del análisis, resulta pertinente mencionar que la base imponible es la magnitud que resulta de la medición del hecho imponible, mientras que la base presunta es la estimación de la base imponible efectuada por la administración tributaria, considerando los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación tributaria permiten deducir la existencia y cuantía de la misma.

Ahora bien, conforme a la previsión del art. 44 del CTB, el Fisco podrá determinar la base imponible, usando el método sobre base presunta, solo cuando habiéndolo requerido, no posea los datos necesarios para su determinación sobre base cierta por no haberlos proporcionado el sujeto pasivo, como ha ocurrido en el caso de autos, cuando, conforme sostiene la Administración Tributaria demandante, detectada la posible omisión de pago del IUE debido al pago del Impuesto a las Transacciones en el formulario 430 por los compradores, de los inmuebles, se dispuso la fiscalización y se requirió documentación al contribuyente, hoy tercero interesado y, este le hizo conocer que no guardaba la documentación de los gastos de la obra, por haberse concluido la construcción el año 2003, aspecto que no fue tomado en cuenta por el SIN al ejecutar su facultad de fiscalización.

Se concluye también, que la resolución jerárquica pronunciada por la autoridad demandada, ha sido debidamente fundamentada, observándose que, en el planteamiento del agravio, la Administración Tributaria no especificó cuál sería dicha ausencia de fundamentación, por lo que su argumento resulta inadmisibles, al igual que la alegada existencia de actos consentidos puestos que los actos de la Administración Tributaria fueron impugnados por el ahora tercero interesado.

Finalmente, sobre la aplicación del principio de trascendencia por la existencia de algún defecto de forma que no incide en la determinación de la deuda tributaria puesto que se llegaría al mismo resultado, el análisis efectuado en la presente Resolución, ha considerado que la nulidad dispuesta por la autoridad demandada fue correcta y trascendente puesto que al efectuar la

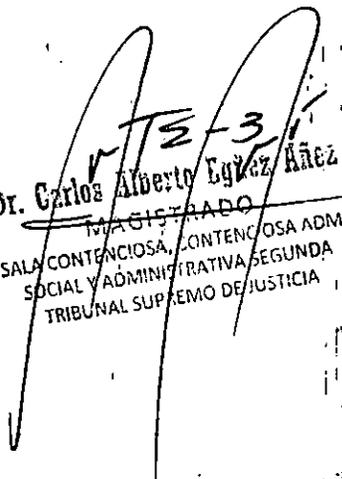
determinación de la deuda tributaria por concepto de IUE, no se ha integrado a la utilidad neta, el concepto de gastos y costos.

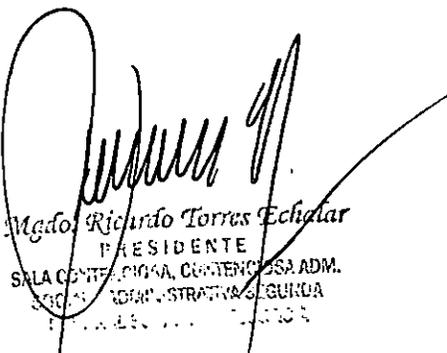
POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el arts. 778 y 780 del Código de Procedimiento Civil, art. 2.2 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la Ley y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Cristina Elisa Ortiz Herrera, en su condición de Gerente Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales; y, en su mérito, se mantiene firme y subsistente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1602/2014, de 24 de noviembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Devuélvase los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

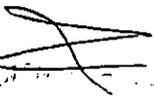
RTS-31

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Magdo Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:



Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Risc. ...
SALA ...
...ADM.
...DA
...JOSTIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

l22 Fecha: 22-10-2014

Libro de Actos de Sala No. ...

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 47/2015

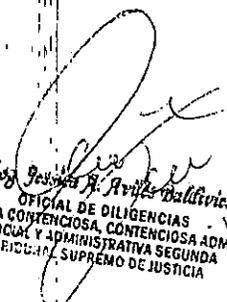
En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **11:25** minutos del día **MIÉRCOLES 29** de **JULIO** del año **2020**.

Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N° 122/2019**, de fecha **22 de octubre de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:


Abog. *Joselyn H. Ariza* *Boliviana*
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO


Carla J. Berrios Barrios.
C.I 10387359 Ch.

